

EJECUTIVO COOPESUR. RECURSO DE REPOSICIÓN

William hoyos <williamhg@live.com>

Lun 20/02/2023 11:31 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes

<jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ballesterosasociados.abogados@gmail.com

<ballesterosasociados.abogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Andes

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL
SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO ECHEVERI PUERTA

RADICADO: 05034 31 12 001 2022-00 152-00

WILLIAM HOYOS GONZÁLEZ, mayor, domiciliado en Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.251.161, abogado con tarjeta profesional N° 106.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA**, mayor, domiciliado en Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.533.713, interpongo recurso de Reposición contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de mi representado, y se decretaron medidas cautelares.

OBJETO

Solicito que: 1°) Se revoque el auto del 16 de noviembre de 2022, por el cual se libró mandamiento ejecutivo; 2°) Se ordene cesar definitivamente la ejecución contra el demandado; 3°) Se disponga el levantamiento de las medidas cautelares; 4°) Se condene a la ejecutante al pago de las costas y agencias en derecho.

Al momento de fijar las costas y agencias en derecho solicito se tenga en cuenta el monto de la pretensión, el perjuicio patrimonial causado al demandado con las medidas cautelares y la temeridad y mala fe de la actora.

SUSTENTACIÓN

Estatuye el Artículo 430 del Código general del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Sobre el título ejecutivo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

En el denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO” suscrito el 20 de abril de 2020, la obligación asumida por el vendedor es la de “entregar a título de venta a favor de la Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia “COOPESUR”, la cantidad de 250.000 kilos de café, calidad pergamino seco; las cuales se entregarán en el municipio de Andes en el siguiente plazo: entre octubre 1 y diciembre 31 de 2021”. Cantidad equivalente a 2.000 cargas de café.

Por parte alguna el vendedor contrajo la obligación alternativa de pagarle a la compradora la suma de \$1.794.572.262,552 o el valor en pesos equivalente a la cantidad de café no entregada.

Aparentemente COOPESUR pretende que se produjo una novación de la obligación. Con respecto a la novación como medio extintivo de las obligaciones, el artículo 1687 del Código Civil, dice: “Es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”. Ahora bien, el artículo 1963 del Código Civil advierte: “Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua”.

En ningún momento las partes declararon su decisión de novar, ni aparece clara esa intención, de manera que la nueva obligación implicase la extinción de la primigenia.

Se colige de lo expuesto que en el contrato no se contiene una obligación a cargo del vendedor de pagarle una suma de dinero determinada a

COOPESUR, en el evento de no haber efectuado la entrega total o parcial de las cargas de café convenidas.

No hay, pues, un título ejecutivo que se traduzca en una obligación expresa, clara y exigible a cargo del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, de pagarle a COOPESUR la cantidad de \$1.794.572.262,552.

En la hipótesis que COOPESUR hubiese entendido que el señor ECHEVERRI PUERTA incumplió el contrato, en cuanto no entregó los 250.000 kilos de café en los plazos estipulados, ha debido promover contra él un proceso verbal, con fundamento en la cláusula resolutoria tacita que se consagra en el artículo 1546 del Código Civil, que enseguida se copia: “**Art. 1546.** En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”. Y solo sin en el marco de ese litigio se profiriere una sentencia favorable a la demandante y adversa al demandado, en cuya virtud se declarara la resolución del contrato y éste último fuere condenado al pago de los perjuicios causados por la inejecución, quedaría configurado un título ejecutivo.

Nótese que en el mandamiento de pago la obligación de pagar la cantidad de \$1.794.572.262,552, se le impone al demandado “por concepto de perjuicios compensatorios derivados del cumplimiento (sic) parcial del “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CAFÉ A FUTURO” suscrito entre él y la mencionada empresa el día veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), que tuvo por objeto material la cantidad de 250.000 kilos de café, calidad pergamino seco”. Pero resulta que ese incumplimiento y esos perjuicios no pueden suponerse o presumirse, como lo hizo la demandante y lo aceptó el Juzgado. Necesariamente deben ser probados en un proceso de naturaleza verbal.

Importa destacar que en el Juzgado a su cargo se viene tramitando el proceso Verbal de la Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia (COOPESUR) contra JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA (Radicado:

05034 31 12 001 2022-00 151-00), con base en el contrato de "COMPRVENTA DE CAFÉ A FUTURO" suscrito el 20 de abril de 2020; esto es, el mismo contrato que en este proceso se aduce. En ese juicio ejecutivo pretende la parte demandante que el demandado sea condenado al pago de la cláusula penal por incumplimiento del contrato, estipulada en la cláusula CUARTA.

Precisamente lo que ha debido hacer COOPESUR en la hipótesis de entender que el señor ECHEVERRI PUERTA incumplió el Contrato, fue promover en su contra un proceso verbal como lo hizo en procura de que él sea condenado al pago de la cláusula penal. Pero lo que no debió hacer es iniciar contra mi mandante un imposible proceso ejecutivo.

Uno de los requisitos de la letra de cambio, según la preceptiva del artículo 671 del Código de Comercio, es la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Mutatis mutandis en el CONTRATO DE COMPRVENTA DE CAFÉ A FUTURO que se quiere hacer valer como título ejecutivo, debería estar expresada una suma determinada de dinero a cargo de quien es señalado como deudor. Pero en ese documento tal requisito formal brilla por su ausencia.

Al margen de las consideraciones que se hacen líneas arriba sobre la novación, y en el supuesto que la indemnización que se solicita como subsidiaria de la obligación principal tiene su fuente en la Ley, preciso es afirmar que tal obligación debe tener también las características de clara, expresa y exigible. Ahora bien, la pretensión referente a la condena al pago de la suma de \$1.794.572.262,552, no es ni clara, ni expresa, ni exigible.

Nótese que en el hecho DÉCIMO de la demanda se acepta que el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA hizo entrega de 13.457 kilos de café equivalentes a 107,656 cargas de café. Pero por parte alguna aparece la prueba de haberse pagado el precio correspondiente a esa cantidad entregada por el demandado.

El acreedor solo puede predicar la mora del deudor en el cumplimiento de la prestación, en la medida que demuestre haber cumplido por su parte las

obligaciones a su cargo o haberse allanado a cumplirlas. Esta prueba brilla por su ausencia en el proceso.

De lo cual se colige que no puede haber mora imputable al demandado en el incumplimiento de sus obligaciones.

Como la suma de \$1.794.572.262,552 no está expresada en el contrato, sino que se afirma como indemnización sustitutiva, el demandante ha debido probar no solo el incumplimiento de la obligación primigenia por el demandado, sino el monto de los perjuicios. En ningún momento se dijo en los hechos y pretensiones de la demanda que los perjuicios se reclamaban a título de daño emergente o lucro cesante; solo se plantearon como una especie de pérdida de oportunidad, basada en una simple certificación sobre el precio oficial de compra de carga de café, en enero de 2022.

Estos argumentos refuerzan la tesis de que los perjuicios compensatorios, que no dimanen del contrato, carecen en absoluto de fundamento: Por no haberse demostrado culpa o dolo del demandado; por no haberse acreditado que la ejecutante cumplió parcialmente con su obligación de pagar la cantidad de 107,656 cargas de café; por no haberse demostrado el monto de los perjuicios. Desde luego, la parte ejecutada rechaza de plano la estimación que se hace de los perjuicios mediante el juramento estimatorio.

Para el suscrito apoderado es manifiesta la temeridad y mala fe de la actora. Sin duda, aquí se configura lo que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte de Justicia ha denominado "Abuso del derecho de litigar". Se itera que no hay título ejecutivo para exigir el pago de la suma de dinero de que se trata. Una obligación con las características de expresa, clara y exigible a cargo de mi mandante es inexistente.

ANEXO

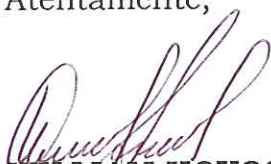
El poder especial que me confirió el señor **JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA.**

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

De mi mandante: Medellín, carrera 44 N° 18 – 56 T4, Apto. 2006. Reserva del río. Correo electrónico: jgep8211@hotmail.com. Celular: 3127552132.

Del suscrito apoderado: Medellín, carrera 24 N° 16 AA SUR – 85, interior 1002. Correo electrónico: williamhg@live.com Celular: 3004445719.

Atentamente,



WILLIAM HOYOS GONZÁLEZ

C.C 15.533.713

T.P N° 106.800 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Andes

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE
ANTIOQUIA (COOPESUR)
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA
RADICADO: 05034 31 12 001 2022-00 152-00

JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, mayor, domiciliado en Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.533.713, obrando en mi propio nombre por el presente escrito le confiero poder especial al señor William Hoyos González, mayor, domiciliado en Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.251.161, y abogado con tarjeta profesional N° 106.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el proceso de la referencia.

Faculto especialmente a mi apoderado para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir el poder, interponer recursos, presentar alegaciones, proponer tacha de falsedad de documentos; y de modo general para que efectúe en el proceso las actuaciones que estime conducentes a la defensa de mis intereses patrimoniales.

Correo Electrónico de mi apoderado: Williamhg@live.com.

Atentamente,


JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA
C.C. 15.533.713

ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE
ANDES - ANTIOQUIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este documento fue presentado personalmente por: Juan Guillermo Echeverri Puerta

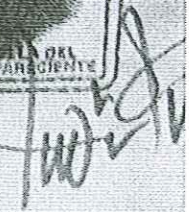
Identificado C.C. No. 15.533.713

Quien(es) Declaró (eron) que su contenido es cierto y que la (s) firma (s) en el es (son) su (s) (a) (s)

FIRMA AUTÓGRAFA
17 FEB 2024

ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN
NOTARIO
ANDES





199577 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

106800 Tarjeta No.	2001/03/13 Fecha de Expedición	1999/06/25 Fecha de Grado
-----------------------	-----------------------------------	------------------------------

WILLIAM DE JESUS HOYOS GONZALEZ
Cedula

DE MEDELLIN
Universidad

ANTIOQUIA
Consejo Seccional



[Signature]
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.251.161**
HOYOS GONZALEZ

APELLIDOS
WILLIAM DE JESUS

NOMBRES
[Signature]

FIRMA
[Signature]



15756 102000-24515

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



FECHA DE NACIMIENTO **06-NOV-1948**
CALDAS
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-ENE-1970 CALDAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0121800-00032144-M-0015251161-20080728 0001513448A 1 2590006641